

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscriciones. Art. 6.º Las concesiones de aguas present por hectáreas la estension del

ARTICULO DE OFICIO.

filar este caudal, - wan se hubiere es-

presado en la concesion, se entendera

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Art. do. A medial que lo perto landered Num. 582. 1018 ed astim Circular número 247.

En las Gacetas de Madrid correspondientes al 4, y 6 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

Conclusion de las Modificaciones que se introducen en los aranceles judiciales.

Escribanos de Câmara.

Art. 12. Lo dispuesto en el ar-tículo 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara, y a su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el artículo 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los aranceles de 1845 seña-

lan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciación.

Art. 14. Se restablecen igualmen-te los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones. Art. 15. Se pondrá tambien en vi-gor el art. 120 de los mismos Aran-

celes, reduciendo sin embargo á 2 rs. por cada medio pliego de exceso los tres que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas v publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de tercero siempre que el concesion 6081

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitixos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, con-

servando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pa-se de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada

d colectivamento a los propietacios de las tierras que las han de utilizar,

Dentro de cada clase serán preferidas has empresas de maxor impor-

medio pliego de la copía.

Art. 18. Se adiccionará despues del art. 148 otro que diga, «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

en cuenta la calidad y posicilas tierras on idada y

-ma nie de los porteros, ales ograd

Art. 19. El art. 157 se redactarà, sustituyendo en lugar del semanero que ya no existe, el Presidente. Ponente ó algun otro Misnistro de la Sala, on oue para que no cauciones

Del Canciller registrador.

Art. 20. El art. 172 se redactarà diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil nega construi ne retuz

Del tasador y repartidor.

Ar. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.» le non comarca deberá seguir el esta-

De los negocios de los Tribunal y Juzgados eclesiásticos y de las Subdetegaciones de la Hacienda pública.

mi golder not to sus delegatos en las Art. 22. En el epigrafe de este capitulo y en el art. 218 se borrarán las palabras «Subdelegaciones de Hacienda pública, y se sustituirán por las de Juzgados de Hacienda

SECCION TERCERA

L'Aranjuez 28 de Abril de 1860. ##

or este motive son en el foro

100 que señale 2 rs. de 1 spras partes de los qua convesponden

De los Juzgados ordinarios de primera namel instancia, obosidua nii

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Seccion tercera, del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudación y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Seccion un capítulo, que con el epígrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la practica de las demás di-ligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera ins-

Art. 25. El Art. 326 se sustitui-rá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos deberán nombrar será quien perciba entónces la mitaddel sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el art. 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimira el art. 333 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga « Por la autorizacion y extension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios ver-bales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, inclusos los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no exceda de una hora, 10 reales.»

DEEGLEDS DE PAZ.

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29. Se adiccionará á conti-nuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la lev de Enjuiciamiento civil ha introducide de unevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desaucio: retractos é

interdictos.

Art. 30. Se adiccionará despues del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues dell 355 uno que exprese que por la copia à que se refiere el parrafo segun-do del arr. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 rs.

por hoja. Se pondrá á continuam cion del art. 361 uno que diga que por cumunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs.

por cada una de las listas en al volt - Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada oja de sentencia despues de la For les diligionies de ejecu, eraminq

Art. 34. Se adiccionara a continuacion del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada diaque tengan lugar la exposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes o sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la lev. dugias consered

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artí-culos 508, 402 y 403 en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormenle por la ley.

Art. 37. Se añadira á continuacion del art. 441 otro que determine que lo bispuesto en dicho articulo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaría y abintestatos.

Art. 38. A continuacion del articulo 578 se intercalará, dàndole la numeración correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliacion.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 rs. ob sonoiocloga sal ne

Por la citacion dentro de la población llevará i 2 ars sens b ana sobol 100

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificacion del acta, 4 rs. Por la asistencia tendrá el portero 4 reales. very oup etablis one aciesus les dispositiones del meterior son Apli-

(9) al onp Juicios verbales. col & soldas de Enjaiciamiento civil ha introduci

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rspo al migio:

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado 2 rs297929 94p

Por la extension de respuestas cuando se manden admitir o se dén excusas para no concurrir al fuicio, 2 rs. mai

Por la asistencia del Secretario y extension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusala notificacion de la sentencia, si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demás ders. de acalamina aco

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real. morevell

Por la remision de autos al Juez de primero instancia, inclusa la citacion, 3 rs. s oup our

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligincias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que en ienden los Jueces de paz por delegacion, percibiran los Secretarios las dos tercerás partes de los derechos asignados á los Escribanos

de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden à los alguaciles

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Se suprimirán los articulos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de las ley de Enjuciamiento civil, título 5.º

parte primera. Art. 40. Se restablecerá el artículo 631 de los aránceles de 1843, suprimiéndose la adiccion que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presen-te que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se ldevengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2000 reales no excedan del tipo actual de 3000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor

Aranjuez 28 de Abril de 1860. = Fernandez Negrete, 2010038

Deseaudo la Reina (q. D. | g.) que las personas que se hallan comprendidas en el Real decreto de amnistía; publicado en la Gaceta de ayer, experimenten sin el menor retraso los efectos de su Real clemencia, se ha servido mandar que los tribunales del fuero ordinario procedan à la declaracion y aplicacion de la amnistia con preferencia al despacho de to los los demás asuntos que pendieren ante los

De Real orden lo digo a V para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860. = Fernandez Negrete, = Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

nales en los juicles de conciliacion al serbales sobre negocios civiles, cuyo

an misma of Tanger unangitulo, que on el epigrafe de los Secretarios y

Conformindome con lo que propone el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en

decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Será necesaria autorizacion real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de ri s, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquier otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denomina-

2.° El de las aguas de fuentes, pantanos estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterraneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calicatas, minas o investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan a nin-

gun particular, ovel asimple endos estad Art. 21% La autorización se enten-y derá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.° Se concederá por un real

decreto, cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por real órden emanada del ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá proceder la instruccion del oportuno espediente en el gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que aguas abajo, atraviese el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente

Art. 5,º En el aprovechamiento de las aguas públicas observará el siguiente órden de preferencia:

1.º Abastecimiento de aguas potables.

2.° Abastecimiento de ferro carriles.
3.° Riegos.
4.° Canales de navegacion y flote.

Canales de navegacion y flote. 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubieren

Art. 6.9 Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, seráu á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras agenas, mediante el pago de un cánon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obliga-dos los dueños de estas á solos los

gastos de conservacion y reparacion. Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá pre-ceder a la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte escedente el caudal necesario despues de cubierto con esceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de

las tierras que este fertifice.

Art 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenes inferiores, siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuar.os en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas púplicas con aplicacion al riego tendran derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la levi de 24 de Junio de 1849 y en uso de este derecho podran ejecutar en terreno ageno, y prévia indemnizacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducirlas á los terrenes regables. in al ab little sion

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi gobierno ó sus delegados en las pravincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la auforidad local, provincial ó del gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las eoncesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivacion de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de in-terés general. las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas à la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de

las obras ejecutadas.
Art. 14. En toda concesion se espresará por hectáreas la estension del terreno que se ha de regar, y se fi jará en metros cubicos por hora ó en litros por segnndo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuese posible fijar este caudal, ó no se hubiere espresado en la concesion, se entenderá concedido unicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 13. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar. y se fijara la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo, á costa de los interesados, los módulos convenien-

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldios, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse préviamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese

lugar á la espropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autoriza-cion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el gobernador de la provincia, previo informe del ingeniero jefe de la misma. y dando de ello conocimiento al gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion esplicita, y el gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, o en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la antorizacion, ó cuando despues de ha-d ber hecho nso de ella lo interrumpa

por espacio de dos años.

Art. 19. Los cáuces de los rios arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios que conceden nuestras leyes á los ribereños no tendrán estos otro alguno sobre los cáuces limitrofes ni podran hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes, respecto á las cosas

de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso publico de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y con-duccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios espresados en cualquier punto que estos se hallaren estable-

Art. 22. Podrán sin embargo los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, a la parte esterior del cauce, en tér-minos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del go-bernador de la provincia y bajo la inspeccion del ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la administracion, salva la competencia de los tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente á la propiedad.

Art. 21. Las presas y azudes y las acequias de conducción y desague, mientras continuen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin espreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la espropiacion forzosa por causa de utilidad publica.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por titulos ó documentos fehacientes: y su anchura cuando otra cosa no costare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reitos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cáuce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en

Imbrenta de Antonio (xulis/a

terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como

mejor le conviniere.

Art. 28. El presente real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion o municipalidad, se estará á lo dispuesto en la real orden de 4 de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará, sin embargo la aprobacion del gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cáuces de aguas muertas ó procedentes de ave-

Art. 29. Corresponde á la administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pú-

Art. 50. La instruccion de los espedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento deaguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicari mi gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto se observará lo dispuesto en la instruccion general de Obras públicas de 10 de octubre de 1845 y reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1841 y 20 de Abril de 1855. Dado en el palacio de Aranjuez á 29 de Abril de 1860.—Está rubri-

cado de la Real mano.-El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Cas-

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conociniento del público Zaragoza 11 de Mayo de 1860 .- Fernando de los Rios y Acuña.

Ncm. 583.

Circular número 248. Elecciones de Ayuntamientos.

Llegada la época en que deben practicarse los trabajos correspondientes à la renovacion de los Ayuntamientos que deben funcionar en el and próximo venidero, me ha parecido oportuno dirigirme à los actuales recordándoles la obligacion en que están de ejecutar dichos trabajos con el cuidado y detenimiento que de suyo exigen, debiendo remitir à este Gobierno de provincia dentro del término de 8 dias una relacion nominal del aumento de poblacion que hubiera sufrido el censo practicado en 1837, hasta el dia los alcáldes de los pueblos en los cuales hubiese tenido el referido aumento, para en su vista proceder á la rectificación de la estadística de su respectivo vecindario, con arreglo à lo prevenido por la ley y reglamento electoral vigente.

Lo q e he dispuesto se inserte en

este Boletin oficial para inteligencia | sus respectivos pueblos, ó por el que de las municipalidades á quienes competa el cumplimiento de la anterior disposicion y efectos correspondientes. Zaragoza 9 de Mayo de 1860. -Fernando de los Rios y Acuña.

Num. 584.

Circular número 249.

civil de ceta pravincia,

Por el artículo 17 de la Real órden de 30 de Junio último, inserta en el Boletin oficial de 7 de de Agosto núm. 126, se previene que en todo el mes de Abril formen los Ayuntamientos una liquidacion general de sus respectivos presupuestos, para redactar en su vista los adicionales que deben someter en el de mayo á mi aprobacion ó la del Gobierno.

Apesar de haberséles remitido oportunamente los impresos necesarios, y de haber recomendado este servicio muy particularmente á los Sres. Alcaldes, son muy pocos los que hasta el dia han presentado las liquidaciones que deben tener ya concluidas; y como este documento sea indispensable para que no sufran entorpecimiento las operaciones sucesivas de contabilidad, he acordado fijar para su entrega el plazo improrrogable de 8 dias, pasado el cual mandaré comisionados de apremio á recogerla, y á exigir á los Alcaldes, depositarios é interventores de los fondos muni-cipales la multa de 60 rs. vn. á cada uno. Zaragoza 9 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios.

Um campo procedente de la singenaldo Sagaseta. 8860d.m3N Sobradial, ca Lo lleva en arriendo Jose

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. Navarra v montes de Tarazona. De

Al hacerme cargo de esta Administracion que me fué conferida por Real órden de 31 de Marzo último, he notado los enormes descubiertos que existen por rédites de ceases aur arriendos de fincas del Estado y Clero; cuya circunstancia me es tanto mas sensible, cuanto que para corresponder á la confianza del Gobierno, necesito á todo trance hacer que aquellos desaparezcan.

Enemigo de las medidas correclivas, puesto que quisiera no tener necesidad de apelar á ellas por largo que fuera el periodo de mi Administracion en esta provincia, he creido que las autoridades locales podrían coadyubar con su celo á evitar su adopcion y á este fin me dirijo á los Sres. Alcaldes para que penetrades del imprescindible deber en que se halla el deudor de ingresar sus descubicrtos en el Tesoro, procuren bien por medio de bando en

les aconseje la prudencia, inculcar la idea de solventar los debitos en un plazo breve puesto que el Estado cuenta con ellos para levantar las cargas que sobre el mismo pesan; en la inteligencia de que si á mis escitaciones no se correspondiera cual me prometo, pondré en egecucion cuanto se halla dispuesto, y por mas repugnante que me sea, saldrán comisionados de apremio, que con todo el rigor de la ley hagan efectivos los citados descubiertos. De antemano me lisongea la idea de que no habrá necesidad de apelar á tales estremos, y que harán cuantos esfuerzos permita la época presente para librarme del compromiso en que la falta de recaudacion me colocaría. Zaragoza 8 de Mayo de 1860.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

.885 . MON USITORS.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.º instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores del concurso necesario contra Felipe Coarasa de esta vecindad celebrado en el dia de ayer, fueron nombrados por unanimidad en Sindicos, D. Pio Ballesteros y D. Pedro Gállego de esta capital. En su consecnencia se anuncia al público previniendo que todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los citados Sindicos, conforme á lo prevenido en el art. 547 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1860.-Francisco de Ripa.-Por su mandado, Antonio Perales.

non sinches nos acresa selli

ierra dae gempoden FD dreas

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Juan Martinez, vecino de esta ciudad, para que en el término de nneve dias se presente en estelJuzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de una capa de D. Angel Monner, hallándose en el teatro la noche del 16 de Abril último; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldía parándele el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1860. -Francisco de Ripa.-Por su mandado, Antonio Perales.

Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá. las fincas siguientes: de contrata de contrat

REMATE para el dia 23 de Mayo de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Josquin Almarzs, y Escribano D. Pedro del Rey en las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Tarazona la choi de man en la securita de la ciudad y en Tarazona la choi de man en la compania de la ciudad y en Tarazona la choi de man en la compania de la ciudad y en Tarazona la choi de man en la compania de la ciudad y en Tarazona la choi de man en la choi de man en

los habitantes, respecto la las cosas namientos. Art. 21. Los dueños de las tierras destrocum Longlisto do las admir BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

bacion o la del Gobieron.

Aprear de haberséles remitido opor-

su consecuencia las medida

que por estoncamientos e filtraciones

ocasionarse à la salud pu-

Num. de	Rústicas. BENEFICENCIA. Menor cuantía.	TIPO
nebre	de arboles formando concesiones de aptorechamiento de Alcaldes, son muy pocos los que Di Francesco de Ripa, Caballen	de la subasta
ngang.	discutto el fince frant mularios y reglamento de anos for- difficulto el fince frant moduler de reglamento de anostras de la fince frant moduler de reglamento de anostras de la fince frant moduler de reglamento de reglamento de la fince frant de reglamento de reglamen	
-201	especiales en cualquier uni gobierno para la ejecucion del cindus, y como este documento sea	to y services
FILE	os se hallaren establo- servaria la dispuesta en la instru A in entara la contra en la instru A in entara la contra la contra en la instru A in entara la contra en la instru A in entara la contra en la contra	unto que es idos
1859	Num. 679 del inventario. Un campo Regadio procedente de la virgan de Managara	ibere los cons
	de la fuente; confrontante con cabildo de dicha ciudad acéquia tercia y arca de la fuente. De cabida de 10 anegas tierra que equi- valen á 58 áreas. Lo llevan en arriendo Cenon y Gregorio Martinez en 34 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reduci- das á 16 rs. 85 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 572, 90 tasado en 5600 y capitalizado en 42890 rs. vn. 25 cénts. por los que se subasta.	ues de la es erifiquen der e na le gestel
1860	se altere et reginnen il carine des la dient mone de maistre la reconguita. V. 3. 2012 la carine de malebrada de	12890 25
sian	Fila del Baño; confrontante con era y torre de Santiago Ortiz, Santiago Lorente y Joaquina la Peña. De cabida de 5 anegas 11 almudes tierra que equivalen á 53 áreas. Lo lleva en arriendo Mariano Ramiro en 16 anegas trigo que paga en 13 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cént. la anega segun el precio medio en el decenio de 1848 á 1857 hacen la renta de 269, 60; tasado en 2880 y apitalizado en 6066 rs. vn. por los que se subasta.	lispuesto ca lempe con lerador de aspercion de
1864	Núm. 681 del inventarto. Un campo procedente de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en términos de Terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen de Moncavo sito en terraron partido de la virgen	6066
-970	Núm. 681 del inventarto. Un campo procedente de la virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de Fila del Baño: confrontante con D. Romualdo Sagaseta, conde de Sobradiel, camino de San Ginés y D. Pio Bozal. De cabida de 9 almudes tierra que componen 5 áreas 40 centiáreas. Lo lleva en arriendo José Garay en 1 anega 6 almudes trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cents, la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857 hacen la renta de 25 rs. 27 céntímos; capitalizado en 568, 58 cents. y tasado en 680 rs. vn por los que se subasta.	cauces y ter let conocimit don, talva la ounsils ordin
1862	a in propietation	solus 086ente
-0.0 tg	Núm. 683 del inventario. Un campo monte procedente del santuario de Moncayo sito en términos de Tarazona partida de Lapacin: confrontante con muga de Navarra y montes de Tarazona. De cabida de 56 anegas tierra que componen 403 áreas 20 centiáreas. Lo lleva en arriendo Antonio Benitoen 10 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cents. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857 hacen la renta de 168 rs. 50 cents.; tasado en 700 y capitalizado en 3794 reales 25 cents. por los que se subosta.	b es 0,900 2000 es 10919 50 at 91 019 201 bat 3794 253
704 9	Núm. 631 del inventario. Un campo regadío procedente de la virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de Filas nuevas: confrontante con otros de la virgen, plana de la virgen ó del rosel y brazal de Filas nuevas. De cabida de 11 anegas tierra que componen 79 áreas 20 centiáreas. Lo lleva en arriendo Mariano Moreno en 49 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cents. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 825, 65; tasado en 6600 y capitalizado 18577 rs. 13 cents. por los que se subasta.	met a content of tent of the content
500 50	Núm. 661 del inventario. Un campo regadio procedente de la virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de caño de las Heras: confrontante con D. Pedro Navarro, D. Mariano Roldan, viuda de N. Muñoz y riego. De cabida de 6 anegas 9 almudes tierra que componen 48 áreas 60 centiáreas. Lo lleva en arriendo Manuel Ribas en 23 anegas trigo que paga en 45 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 387, 55: tasado en 4340 y capitalizado en 8719 rs. 88 cénts. por los que se subasta.	Art 25 L squ a mismo los dueños d apare jere 10 docur cutos f e 88 1 (978)
le del	Palomar: confrontante con campos y plana de la Vírgen y carretera de Gunchillos: contiene 7 àrboles de olivo. De cabida de 5 anegas un almud tierra que componen 30 éreas 60 centiéreas. Lo lleva en arriendo Maciano Moreno en 10 anegas trigo que paga en 45 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cents. la anega que fué el precio medio en el decenio de 4848 á 4857 bacen la renta	viere, prescrit presc
no obse	Núm 663 del inventorio. Un campo regadio procedente de la virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona, partida caño de Nagera: confrontante con torre de Manuel Tarazona, brazal que riega y el de Nagera. De cabida de 3 anegas 6 almudes tierra que equivalen à 24 áreas 60 centiáreas, Lo lleva en arriendo Mariano Cobos en 7 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas à 16 rs. 85 cents. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 à 1857, hacen la renta de 117, 95; tasado en 1680 y capitalizado en 2653 rs. 88 cents. por los que se subasta.	to te reads to the condense of

1860 - El Administrator, Leonto

6. de Longoria